



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/219/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Acayucan.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Acayucan**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, corresponde a uno de los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben

establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

El suscrito comisionado ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción III del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

1. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, en cuya descripción se indica lo siguiente:

“De la manera más atenta solicito que el alumno que cursa la Ingeniería Industrial en 6 semestre JRAM lo investiguen ya que muchas de sus tareas entregadas fueron realizadas por otras persona, lo pueden comprobar poniendo exámenes de derivadas, integrales y de estadística... No se incluye o adjunta nasa, debido a que si ustedes poniendo un examen presencial se darán cuenta de muchas de sus deficiencias... No deben dejar salir alumnos que nunca han hecho nada y que solo viven de otras personas.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XXXIX-A_Actas y resoluciones Comité de Transparencia Informe de sesiones del Comité de Transparencia.	LTAIPVIL15XXXIXa	2019	1er semestre

2. En tal virtud, es que con fecha siete de agosto de la presente anualidad, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dio cuenta a la Comisionada

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Presidenta de este Instituto, con la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, ordenando la radicación del expediente IVAI-DIOT/219/2020/III y turnándolo a la ponencia III.

Al advertirse que se actualiza una causal de notoria improcedencia, se presentó el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

De un análisis de lo denunciado, es posible establecer de forma objetiva, que lo que el particular pretende es solicitar una investigación y por otra, expone sus apreciaciones respecto a las acciones que debe tomar el sujeto obligado.

Así, no se desprende señalamiento alguno, relativo al incumplimiento por parte del sujeto obligado, respecto de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, dígasele al solicitante, que tiene expeditos sus derechos para efecto de que sus manifestaciones, sean abordadas por una autoridad distinta a este Instituto, a la que le corresponda la investigación de los hechos expuestos en las denuncias.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción III del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE DESECHA** la denuncia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, Veracruz y se le **informa** al recurrente que la presente resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el denunciante, se advierte que proporcione un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157, fracción II, 159, fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico por así

haberlo proporcionado el denunciante, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese el presente asunto en términos de ley.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado ponente



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos